

# A

# ACTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

## DIRECTOR

Walter Gutiérrez Camacho

## COMITÉ CONSULTIVO

Max Arias Schreiber Pezet (†) / Carlos Fernández Sessarego / Fernando Vidal Ramírez / Domingo García Belaunde / Jorge Avendaño Valdez / Felipe Osterling Parodi / Fernando de Trazegnies Granda / Carlos Cárdenas Quirós / Jorge Santistevan de Noriega (†) / Alberto Ruiz-Eldredge (†) / César A. Mansilla Novella (†) / Juan Monroy Gálvez / Oswaldo Hundskopf Exeblo / Ricardo Beaumont Callirgos / Juan Espinoza Espinoza / Víctor García Toma / Samuel Abad Yupanqui / Luis Castillo Córdova / Alfredo Bullard González / Enrique Varsi Rospigliosi / Yuri Vega Mere / Mario Castillo Freyre / Jorge Toyama Miyagusuku / Carlos Ramos Núñez / Eugenia Ariano Deho / Juan Carlos Morón Urbina / Luis Lamas Puccio / Wilfredo Sanguinetti Raymond / Anibal Torres Vásquez / Manuel de la Puente y Lavalle (†) / Marianella Ledesma Narváez

AV. ANGAMOS OESTE N° 526 - MIRAFLORES / LIMA - PERÚ  
CENTRAL TELEFÓNICA: 710-8900 / TELEFAX: 241-2323  
E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe

TOMO  
**247**  
JUNIO 2014



**GACETA**  
JURIDICA

# A CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

## COORDINADOR EJECUTIVO

Carlos Franco Montoya Castillo

## COLABORADORES PERMANENTES Y STAFF PROFESIONAL

### Actualidad Civil y Registral

Martin Mejorada Chauca / Rómulo Morales Her-  
vías / Gunther Gonzales Barrón / Jairo Cieza  
Mora / Emilia Bustamante Oyague / Luis Alberto  
Aliaga Huaripata / Fernando Tarazona Alvarado /  
Reynaldo Tantaleán Odar / Manuel Muro Rojo /  
Fort Ninamenco Córdova / Juan Carlos Esquivel  
Oviedo / Ivy Moreyra Llantoy

### Actualidad Procesal Civil y de Arbitraje

María Elena Guerra Cerrón / Rita Sakroso Minaya  
/ Luis Genaro Alfaro Valverde / Manuel Enrique  
Valverde González / Martín Pinedo Aubian / Ren-  
zo Gavani / Dante Torres Altez

### Actualidad Penal y Procesal Penal

Percy García Caveró / Alonso Peña Cabrera Fre-  
yre / Carlos Avalos Rodríguez / Eduardo León  
Alva / Ramiro Salinas Siccha / Percy Enrique Re-  
villa Liiza / Elky Alexander Villegas Paiva / Branko  
Slavko Yvanovich Vasquez

### Actualidad Constitucional

Pedro Pablo Salas Vásquez / Luis Miguel Zavaleta  
Revilla / Luis Vilca Cotrina

### Actualidad Administrativa

Richard Martín Tirado / Christian Guzmán Napurí /  
Antony Martínez Trelles / Olivia Blanca Capcha  
Reymundo

### Actualidad Tributaria

Percy Bardales Castro / Viviana Cossio Carrasco /  
Belissa Odar Montenegro / Saúl Villazana Ochoa

### Actualidad Laboral y Previsional

Javier Dolorier Torres / César Abanto Revilla /  
César Puntriano Rosas / Iván Parédez Neyra /  
Estudio González & Asociados / Luis Valderrama  
Valderrama / Noelia Alva Lopez

### Actualidad Mercantil

Rolando Castellares Aguilar / Daniel Echaiz Mo-  
reno / Gustavo M. Rodríguez García / Manuel  
Alberto Torres Carrasco / Miriam Mabel Tomaylla  
Rojas / Yajaira Saavedra Taipicuri / Gabriella Va-  
lenzuela Ramírez

## DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Luis Briones Ramirez / Lucy Morillo Olivera / Miguel  
Angel Salinas Arica

## CORRECCIÓN DE TEXTOS

Miguel Hernández Sandoval / Yuriko Saito Gutié-  
rrez / Martha Stolar Sirlipú

## DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitagoya Suárez

## DIRECTOR DE PRODUCCIÓN

Boritz Boluarte Gómez

ACTUALIDAD JURIDICA (T. 247)  
PRIMERA EDICIÓN / JUNIO 2014  
4.100 EJEMPLARES  
© COPYRIGHT GACETA JURIDICA  
PRIMER NUMERO: ENERO 2007

IMPRESO EN IMPRENTA EDITORIAL EL BÚHO S.R.L.  
SAN ALBERTO 201 - SURQUILLO - LIMA 34 - PERÚ

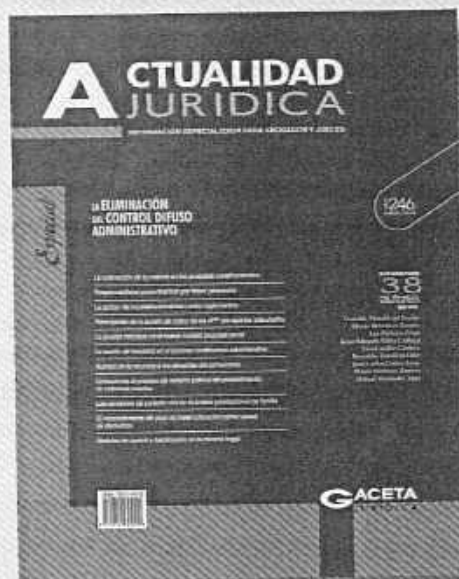
Síguenos en:

[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)

[www.facebook.com/gacetajuridica](https://www.facebook.com/gacetajuridica)

[www.twitter.com/gacetajuridica](https://www.twitter.com/gacetajuridica)

# TOMO 247 JUNIO 2014



NUESTRA CARÁTULA ANTERIOR (TOMO 246)

HECHO EL DEPOSITO LEGAL  
EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
98 - 2654 (T. 247)

ISSN VERSIÓN IMPRESA: 1813-9562

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL  
31501221400491

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL  
Derechos reservados. D.Leg. N° 822

(\* Gaceta Jurídica S.A. no se solidariza necesariamente con las opiniones  
vertidas por los autores en los artículos publicados en esta edición.)

oponibilidad que no es propia de la ineficacia prevista en el artículo 161 del Código Civil.

En el presente caso, se demandó la ineficacia de la compraventa celebrada por un *falsus procurator*; así como la restitución de la propiedad del bien enajenado por este a favor de un tercero, quien inscribió dicha titularidad en el Registro Público. Al respecto, el juez de primera instancia declaró fundada la demanda y consideró que la compraventa celebrada era ineficaz. A su vez, desestimó la pretensión de restitución del inmueble enajenado en virtud de que la compraventa era ineficaz únicamente respecto al demandante (falso representado) y no oponible frente a terceros.

El juez de segundo grado confirmó la sentencia apelada. En respuesta a ello, el demandante interpuso un recurso de casación en donde solicitó la restitución del inmueble enajenado por el *falsus procurator*.

La Suprema señaló que la compraventa celebrada por el *falsus procurator* se encuentra sancionada con **ineficacia solo respecto al falso representado**. Asimismo, consideró que la ineficacia no surte efectos frente a terceros en virtud de que estos se encuentran imposibilitados de conocer el vicio de representación, más aún si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento civil no exige la inscripción registral de los poderes para actos de disposición (según prescribe el artículo 156 del Código Civil).

Finalmente, la Corte Suprema consideró que la oponibilidad *erga omnes* es exclusiva de la nulidad del acto jurídico y no de la ineficacia regulada en el artículo 161 del Código Civil. Razón por la cual declaró improcedente la pretensión de restitución del bien.

## Ineficacia del acto celebrado por el *falsus procurator*



OPINIÓN

Joe NAVARRETE PÉREZ\*

La Cas. N° 1135-2013-Lima aborda importantes instituciones del Derecho Civil vinculadas con la representación como institución negocial. Así, la cuestión controvertida de "derecho material" en la casación se refiere a la eficacia o ineficacia del negocio celebrado por el denominado *falsus procurator*. El ejercicio de la representación sin poder tiene dos supuestos bien conocidos: (a) exceso de poder, en cuyo caso el representante excede las facultades otorgadas por el presentado, y (b) defecto de poder, en cuyo caso el "falso" representante ejerce la representación sin tener poder alguno. Según los actuados, nos encontramos en el segundo caso. En tal sentido, se nos indica que el "falso" representante celebró una compraventa en nombre del representado sin tener poder alguno siendo la pretensión principal del demandante es que se proceda a la restitución del bien transferido con ocasión de la celebración de tal negocio jurídico.

Lo primero que tengo que decir es que, ya sea que nos encontremos ante un supuesto de exceso o defecto de poder, siempre nos encontramos ante un negocio jurídico válido (salvo que en su celebración hubieran concurrido supuestos específicos de nulidad o anulabilidad, en cuyo caso el negocio podría ser inválido pero siempre sobre la base de dichas causales y no con base en las derivadas de la representación sin poder). Por ello, debe llamarnos la atención cuando la casación comentada indica que "la ineficacia que prevé el artículo 161 del Código civil implica que el acto jurídico únicamente no tendrá validez en determinadas circunstancias (...)". Hiera la casación al indicar que el acto jurídico únicamente tendrá "validez" en determinadas circunstancias ya que en estos casos el acto siempre es válido pero ineficaz.

En los casos anteriores el negocio es ineficaz debido a que el representante no ha sido legitimado previamente por el representado a efectos de que pueda actuar en su nombre, cuenta e interés, supuesto básico a efectos de que un negocio celebrado a través de representante goce de eficacia jurídica y pueda ser reconducido de manera directa a la esfera jurídica del representado. Así, nuevamente la casación hiera cuando indica que "existe un defecto en la legitimación representativa que genera su invalidez frente a aquella persona falsamente representada".

El negocio jurídico no es inválido ya que la falta de legitimación no es un supuesto de nulidad o anulabilidad sino por el contrario se configura como un supuesto que da lugar a la ineficacia del negocio jurídico. Sobre esto, el propio articulado del Código Civil (art. 162) indica que en estos casos el "acto jurídico puede ser ratificado por el representado". Si el acto fuera inválido no se podría ratificar ya que, si estuviéramos ante un supuesto de nulidad estos son insubsanables y si estuviéramos ante un supuesto de anulabilidad el remedio sería la confirmación, regulada en el artículo 230 y siguientes del Código Civil, y no la ratificación regulada en el artículo antes referido.

Surgido un supuesto como el anterior queda claro que el negocio jurídico es ineficaz respecto del supuesto representado ya que el negocio se celebra sin la legitimación necesaria. También queda claro que el negocio es ineficaz frente al falso representante ya que el mismo actúa en nombre ajeno (en nombre del supuesto representado) con lo que tampoco los efectos

Al ser el negocio ineficaz frente al falso representado y a la contraparte, es legítima la solicitud de que el bien que se hubiera transferido deba ser restituido. Orientarse por una solución diversa a la indicada, implicaría generar una gran inseguridad jurídica. ¶¶

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asociado del Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, Mur.

ingresan a su esfera jurídica. Hasta aquí todo de acuerdo a lo que indica la propia casación.

Ahora bien, al pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del negocio frente a la contraparte, la casación indica lo siguiente: "la norma es clara al precisar que estos actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros. Esta regla debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico, pues, el tercero puede obrar con desconocimiento del vicio de representación (...)". El primer error en el que incurre la casación es señalar que existe una claridad respecto de que estos "actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros". Una aproximación literal básica no permite deducir lo que es afirmado categóricamente por la casación. Nada más alejado de la realidad. La norma, en su tenor literal, indica un criterio legal orientador a efectos de que este tipo de situaciones no fueran reconducidas a supuestos de invalidez sino de ineficacia. Además, pretende dejar en claro que el negocio celebrado en dichas circunstancias **siempre** es ineficaz frente al supuesto representado. No hay posibilidad que aquello, y este es el objetivo de la disposición normativa, implique que el negocio afecte la esfera jurídica del supuesto representado ya que violentaría su autonomía privada.

Luego, según la casación, este tipo de actuaciones resultan eficaces frente a los terceros ya que el Código Civil, solo señala que es ineficaz frente al supuesto representado. Antes de ingresar de lleno a comentar dicha argumentación debo poner en evidencia que la casación, siempre bajo los argumentos esbozados, indica que dicha regla "debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico". En este caso, además de la incorrección en la que incurre la casación respecto de los alcances de la ineficacia del acto, se incurre en un error más básico ya que se piensa que la contraparte del negocio celebrado es un tercero. Aquí habría que recordar que un supuesto de representación, las partes son el representado, el cual actúa a través del representante, y la contraparte, la cual se vincula con el representando.

Señalado lo anterior, queda por determinar los alcances del negocio frente a la contraparte del negocio jurídico. Aquí debe indicarse que el negocio también le es ineficaz ya que la eficacia respecto del mismo presupone la eficacia del negocio frente al representado. Ambas son cosas que van asociadas en estos casos. No es posible que el mismo negocio sea ineficaz para una parte e ineficaz frente a la otra. Es por ello que el Código Civil señala que en estos casos el supuesto representado puede ratificar el negocio a fin de otorgarle eficacia, la misma que se otorga respecto del negocio en sí mismo y no solamente respecto de la posición jurídica del representado.

En los casos de ausencia de ratificación, la contraparte tendrá siempre en este caso, salvo que hubiera actuado a sabiendas de la ausencia de los poderes suficientes, la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos, tal como lo señala el artículo 162 del Código Civil, encontrándonos en este caso bajo un supuesto clásico de la llamada responsabilidad precontractual derivada de haber celebrado un contrato aquejado por una causal de ineficacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser el negocio ineficaz frente al falso representado (y por reflejo, ineficaz frente a la contraparte), es legítima la solicitud de que el bien que se hubiera transferido deba ser restituido ya que no ha existido un supuesto de hecho que se haya tornado eficaz a efectos de poder realizar la transferencia de la propiedad (y por ende se deben amparar las pretensiones vinculadas con aquello, tales como la inscripción respectiva en los Registros Públicos). Orientarse por una solución diversa a la indicada, implicaría generar una gran inseguridad jurídica, además de desconocer la solución que la norma y la propia institución brinda ante estos casos, ya que en este mismo momento yo podría vender alguna propiedad suya (sin que se entere desde luego) y una vez perfeccionada la transferencia de la propiedad dicho acto sería inatacable. Dicha solución no solamente parece injusta sino también carente de lógica.

No obstante lo señalado lo anterior, existe una imposibilidad de restitución en aquellos casos en los cuales la contraparte a su vez hubiera transferido el bien a un tercero que hubiera obrado de buena fe y a título oneroso, bajo los alcances del artículo 2014 del Código Civil, en cuyo caso, el supuesto representado solo tendría la alternativa de buscar el resarcimiento del daño ocasionado por el falso representante y, en su caso, de la contraparte adquirente del bien, en caso se pruebe que la misma tenía conocimiento de que el falso representante hubiera actuado sin facultades. En este caso sería una consideración de seguridad jurídica la que guiaría dicha solución, tal como pasa en otros supuestos como las denominadas adquisiciones a *non domino* mas no debido a una eficacia del negocio celebrado por el *falsus procurator*.

**▶ Para efectos hereditarios, la inscripción judicial de la partida de nacimiento acredita el vínculo de consanguinidad entre el solicitante y la persona cuya partida se inscribe**

Casación N° 614-2013-Huánuco (publicación: 30/05/2014)

La inscripción judicial de una partida de nacimiento es prueba suficiente para acreditar el vínculo de consanguinidad existente entre el padre solicitante de la inscripción y el hijo cuya partida se inscribe. Razón por la cual, con la sola inscripción es posible ejercer los derechos sucesorios reconocidos por la ley en favor de los hijos. Así lo ha precisado la Corte Suprema en el pronunciamiento materia de comentario.

En el presente caso, se interpuso una demanda de petición de herencia y declaración de heredera, en la cual la demandante alegó que sus padres habían fallecido y, en virtud de ello, le correspondía ser declarada como heredera, junto a su hermana quien ya había sido declarada como tal, a fin de ejercer válidamente sus derechos sucesorios.

Al respecto, el juez de primera instancia declaró fundada la demanda y declaró como heredera a la demandante, otorgándole el derecho a concurrir conjuntamente con su hermana sobre la masa hereditaria. Así resolvió al considerar que existió una relación de carácter parental consanguíneo derivada de la sola inscripción de la partida de nacimiento.

La demandada apeló dicha resolución argumentando que la partida de nacimiento inscrita por mandato judicial no acredita la filiación entre la demandante y los causantes